

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Sta. María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. *Por el Sr. Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia, se ha dirigido al Sr. Regente interino de esta Audiencia, con fecha 8 de este mes la orden que dice asi*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Duque Presidente del Consejo Real de España é Indias, con fecha 2 del actual la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar todo género de auxilios á los pueblos afigidos por el cólera-morbo, y evitar el desaliento que origina la ausencia de las autoridades de los puntos donde deben desempeñar sus respectivos destinos, como tambien los excesos y delitos graves que provienen muchas veces de la falta de una constante vigilancia; y teniendo S. M. en consideracion que los deberes de los funcionarios públicos son tanto mas imperiosos quanto mayores son los riesgos y las dificultades, se ha servido S. M. mandar. Primero. Todos los empleados en actual servicio de cualquiera clase, dependientes de esta secretaría de mi cargo, que con Real licencia ó la de sus gefes inmediatos, se hallen fuera de los pueblos donde deben servir sus destinos, se restituirán á aquellos sin mas dilacion que la necesaria para disponer su viage. Segundo. Los que sin previa autorizacion competente (que solo se concederá para objetos del Real servicio) abandonaren el pueblo donde ejercen sus funciones desde que se haya declarado existir en él la dicha enfermedad, hasta que hubiere desaparecido, quedarán privados de sus destinos. Tercero. Los Regentes de las Audiencias, dentro de su respectivo territorio, quedan encargados de vigilar sobre el cumplimiento de esta resolucion soberana, dando cuenta á S. M. de cualquiera contravencion. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de la Seccion, y á fin de que por la misma se circule á quien corresponda para su cumplimiento. = Y habiéndose publicado dicha Real orden en la Seccion de Gracia y Justicia del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento y que se circule inmediatamente á los Regentes de las Audiencias para que estos lo hagan

á los Juzgados inferiores con la misma urgencia; á cuyo fin lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando aviso de su recibo.

Obedecida por el Real Acuerdo lo atecedente Real orden en el general celebrado en el dia 14 de este mes, ha mandado se guarde y cumpla por los corregidores, alcaldes mayores y demas funcionarios públicos dependientes de esta Real Audiencia, á quienes se les comunique por medio del boletin oficial de cada provincia; y así lo ejecuto por lo respectivo á los existentes en las ciudades y pueblos de esta provincia de Zaragoza. Zaragoza y Julio 16 de 1834. = Dr. Antonio Nasarre de Letosa.

Intendencia de Aragon. *La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue.*

» El Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Junio último la Real orden, que entre otras cosas, dice lo siguiente: = Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda de Indias se dice lo siguiente: = He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extranjero á su importacion con una y otra bandera en las islas de Cuba y Puerto Rico, de modo que se concilie la proteccion á que son acreedoras dichas islas, y el interes de la Metrópoli: y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos que hayan de adeudar las harinas de las respectivas procedencias, y en la respectiva bandera, ha tenido á bien mandar que se observen con la calidad de temporales los artículos siguientes: 1.º Las harinas españolas conducidas en bandera española, pagarán á su entrada en la Habana cuarenta reales de vellon por cada barril, como único derecho, incluso el de la Casa de beneficencia y el de balanza. 2.º Las mismas harinas españolas conducidas en bandera extranjera, pagarán ciento veinte reales cada barril, como único derecho, mas el de balanza. 3.º Las harinas extranjeras conducidas en buque tambien extranjero, pagarán por derecho único ciento noventa reales cada barril, mas el derecho de balanza. 4.º Las

mismas harinas extranjeras conducidas en buque español, pagarán ciento setenta reales cada barril por único derecho, mas el de balanza. 5.º Los derechos expresados serán uniformes en las Aduanas habilitadas de la isla de Cuba. 6.º Las Cajas Reales en las que han de entrar íntegros los derechos señalados á las harinas, aplicarán del derecho único á los partícipes por arbitrios locales municipales, y de cualquiera denominacion las cantidades que han recibido anteriormente. 7.º Las mismas Cajas Reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegrarán al Comercio los treinta reales en barril, cobrados con exceso á los señalados en la Real orden de 4 de Noviembre de 1830. 8.º El abono de las sumas á que ascienda este reintegro, se verificará en la quinta parte de los derechos de importacion, y en la tercera parte de los de exportacion que adeuden los interesados en lo sucesivo: 9.º Observándose las referidas reglas en el cobro de los derechos á las harinas, y en las restituciones al Comercio, se autoriza al Intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, asi los depósitos de las harinas, como lo que deberán satisfacer por depósito, concediendo espera para los pagos que no excedan de cuatro meses. 10. Los derechos señalados á las harinas en los artículos 1.º 2.º 3.º y 4.º se cobrarán mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes artículos de Comercio extranjero que puedan cubrir el vacío que ha dejado en aquellas cajas el alivio del arbitrio extraordinario que pagaban el azúcar y café; que mediante á que de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1833 con respecto á los trigos y harinas, resultarian recargados estos 15 reales en cada barril sobre los derechos que pagan, se suspenda lo prevenido en esta parte en dicho artículo por lo que hace á la isla de Cuba; y que en la de Puerto Rico subsistan por ahora los impuestos en el ser y estado que tenian cuando aquellas Autoridades recibieron la orden de 4 de Noviembre de 1830. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos en el Ministerio de su cargo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1834 = El Conde de Torano. = Lo que traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para conocimiento del Comercio = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1834 = Antonio Alonso."

Lo que inserto en este periódico para conocimiento de las Justicias y Ayuntamientos de este Reino, y á fin de que por su parte le den la publicidad conveniente. Zaragoza 15 de Julio de 1834. = Santiago Ascacibar.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior me dice con fecha 14 del presente lo que sigue.*

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, me dice en 11 del actual que en la misma fecha comunica á los Capitanes generales de provincia la Real orden siguiente. = La REINA Gobernadora conformándose con el parecer del Director general de artillería, y oido el Consejo Real, se ha servido resolver que por ahora y mientras no se determinen definitivamente los fondos de que deben pagarse, y modo con que hayan de facilitarse á la milicia urbana las municiones necesarias para su instruccion; se les entreguen desde luego á los cuerpos las necesarias al expresado

fin de su instruccion, con las formalidades de ordenanza, dirigiendo los pedidos al Capitan general el Gobernador civil, y acreditando el consumo de uno antes de hacer otro, estrayéndose las municiones de los Reales almacenes sin cargo alguno á los cuerpos hasta dicha resolucion. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que comunico á los comandantes de la milicia urbana de esta provincia con el propio objeto. Zaragoza 21 de Julio de 1834. = Pedro Clemente Ligués.

Don Francisco Antonio Canseco, Ministro honorario del extinguido supremo Consejo de la Guerra, é Intendente General del Ejército &c.

Debiéndose subastar á consecuencia de una Real orden de 30 de Junio último la asistencia y curacion de los enfermos militares en el hospital de la plaza de Alicante, y separadamente el suministro de medicinas para los mismos por término de dos años lo menos, ó de tres á lo mas, con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados por S. M. en 2 de Setiembre del año próximo pasado, he señalado para sus remates el 28 del corriente á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia general, en que se hallarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se han de hacer estos servicios. Madrid 4 de Julio de 1834. = Francisco Antonio Canseco = José María Montoro, Secretario.

Otro. Debiéndose subastar á consecuencia de una Real orden de 30 de Junio último la asistencia y curacion de los Militares enfermos en el hospital de la Plaza de Algeciras, y separadamente el suministro de medicinas para los mismos, por término de dos años, con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados por S. M. en 2 de Agosto del año próximo pasado, he señalado para sus remates el 29 del corriente á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia general, en que se hallarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se han de hacer estos servicios. Madrid 4 de Julio de 1834. = Francisco Antonio Canseco. = José María Montoro Secretario.

Alcaldía mayor segunda de Zaragoza. A virtud de comision Real conferida al M. I. Sr. D. Pedro Baisera, del Consejo de S. M., Teniente Corregidor en Madrid, su partido y jurisdiccion, delegada por el mismo al Sr. D. José Antonio Herrero y Zanon, Alcalde mayor segundo de la presente ciudad, su barrio y jurisdiccion, se subasta por tercera vez la baronía de La-Joyosa con todos los bienes de toda especie pertenecientes á la misma. El que quiera interesarse en su compra acudirá á la casa habitacion de dicho Sr. Alcalde mayor el martes 29 de los corrientes á las diez horas de su mañana donde se enterará de las fincas rusticas y urbanas que componen la baronía, su tacion en venta y renta con las condiciones del subasto, y se admitirán las mandas que se hicieren siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion. Zaragoza 17 de Julio de 1834. = Bartolomé Cuartero.

D. Manuel Boira, benemérito de la Pátria en grado heróico y eminente, condecorado con varias cruces de distincion, Capitan de infantería de los Reales ejércitos y fiscal de la Comision militar ejecutiva y permanente de Aragon, &c.

Habiéndose ausentado y marchado armado con los facciosos el dia nueve de Abril de este año, en que

el rebelde Conesa entró en el pueblo de Morata de Xiloca, partido de Calatayud, el paisano Dominguez, vecino de dicho pueblo, á quien estoy procesando, usando de la facultad que S. M. concede en estos casos á los oficiales de sus ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon al expresado Francisco Dominguez, señalándole la cárcel militar de la ex-Inquisición de esta plaza de Zaragoza, dentro del término de nueve dias contados desde el de la fecha, para dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá, sustanciará y sentenciará la causa en rebeldía por los SS. de dicho tribunal, imponiéndole la pena que merezca, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en el boletín oficial de esta ciudad. En Zaragoza á 19 de Julio de 1834. = *Manuel Boira*. = *Manuel Bellostas*, secretario.

Don Joaquín Jovellar Teniente Coronel graduado, capitán de infantería, condecorado por S. M. con varias cruces de distincion, concedidas al merito Militar, Juez fiscal de la Comision Militar ejecutiva y permanente de Aragon, &c.

Habiéndose ausentado del pueblo de Selgüa partido de Barbastro, el Capitan de Caballería retirado en él, D. Miguel Lordan, el Subteniente de la misma arma, D. Remigio Claver, Pascual Clarimon, y Antonio Clarimon acusados del delito de conspiracion manifestada la noche del 24 de Marzo último en la villa de Estadilla, y al dia siguiente en la Sierra de la Carroñilla, bajo la direccion del Teniente retirado D. José Tardío. Usando de la jurisdiccion que la REINA N. S. tiene concedida á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon, á los referidos prófugos; señalándoles la guardia de la ex-Inquisición de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de tres dias contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas: y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el tribunal de la referida Comision militar, por el delito que merezca mas grave pena: sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Y para que llegue á noticia de todos, insértese en el boletín oficial de esta provincia. Zaragoza 21 de Julio de 1834. = *Joaquín Jovellar*. = *Juan Manuel Arias*, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Instrucción para cultivar el arroz de secano en las provincias del Reino.

El arroz de monte, que es el mas comunmente conocido con el nombre de *secano*. se cria espontáneamente en las Islas Filipinas y otras partes, y se cultiva en los cerros y laderas de los montes de aquellos paises, sin necesidad de riego, produciendo la cosecha en el espacio de tres meses. No por eso debemos suponer que esta especie de arroz de secano se puede criar en España sin necesidad de agua, pues es bien sabido que en las regiones que se hallan situadas entre los trópicos hay una estacion en el año en que llueve diariamente durante algunos meses, y estas lluvias estacionales equivalen á los riegos mas copiosos que pueden darse en otros climas. Dedúcese de lo espuesto un hecho sumamente importante, y es que asi como esta especie de arroz se cria y grana con solo el auxilio de las lluvias, se puede criar igualmente bien en un terreno, en que se le suministre una humedad

proporcionada por medio de los riegos, del mismo modo que se practica con otras varias especies de plantas, y sin necesidad de estancar aguas, que es lo que tanto perjudica á la salubridad pública. Esta ha sido la causa de que en diferentes épocas se haya tratado de promover en Valencia y otras provincias del Reino el cultivo del arroz de secano, sin haberse logrado fruto de tan útil pensamiento, hasta que ensayándose, dos años hace, en el establecimiento rural de las Delicias de esta ciudad, ha tenido un éxito tan feliz, que puede darse ya una noticia bien exacta del cultivo y extraordinario rendimiento de sus granos.

Cultivo.

La tierra que se destine para él ha de ser de buena calidad y en proporcion de poder regarse: se barbechará y labrará con dos ó tres vueltas de arado, dejándola bien suelta, beneficiada y limpia de malas yerbas, como se acostumbra para sembrar el maiz; y despues se arreglará é igualará el terreno con la azada, y se distribuirá en canteros compartidos en eras iguales, mas ó menos grandes, y siempre proporcionadas á la abundancia de aguas que haya para el riego, haciéndose las correspondientes acequias para el repartimiento de aquellas.

La época de sembrar este arroz varía segun la diversidad de los climas; pero nunca debe principiarse hasta despues de pasados los fuertes frios; habiéndose experimentado que tarda mas ó menos tiempo en nacer segun es mas ó menos fria la estacion. Por manera que conceptúo debe sembrarse en las provincias meridionales en Marzo y Abril, y en las mas frias en Mayo y Junio, pudiéndose hacer algunas siembras tardías hasta principio de Julio en las primeras, con tal de que pueda contarse con el tiempo suficiente para que grane y madure antes de principiar la estacion de los frios y aguas. Antes de sembrar el grano se echa en agua clara, dejándolo en infusion por espacio de veinte y cuatro ó mas horas, y desechando por vanos é inútiles los que sobrenaden en la superficie. Algunos suelen introducir estiércol en el agua, y pretenden que así sale mas nutrido y que nace mejor. Luego que se saca el grano se limpia, quitando ó separando con cuidado todos los granos extraños con que suele estar mezclado.

La siembra puede ejecutarse de dos modos; ó bien en semilleros para verificar despues el trasplante, ó desde luego en las eras en que ha de criarse y granar. La tierra del semillero ha de estar bien labrada y desmenuzada, y aunque conviene que sea de buena calidad, no debe sin embargo ser muy superior ni estar mas estercolada y beneficiada que la que ha de servir para trasponer las plantas, á fin de que no sufran tanto sentimiento despues de su trasplantacion. El arroz se puede sembrar en el semillero, esparciéndolo con la mano como se ejecuta con otros granos, ó bien echándolo en surquitos de dos dedos de hondo, bastante juntos, pero cuidando de que las plantas no nazcan espesas, ni lleguen á enlazarse sus raíces, para que no se dañen ni se rompan al tiempo de sacarlas al trasplante. Estos granos deben quedar poco enterrados para que nazcan pronto y mejor. Nada importa que la tierra esté seca ó húmeda, como sea manejable para hacer la siembra: en seguida se le dá un abundante riego.

Las siembras que se hacen de asiento en las eras pueden ser en golpes ó en surcos; y las eras pueden estar llanas ó alomadas, bien que en estas se necesita

menos agua para los riegos que en las otras. Cuando se siembra en golpes se forma una especie de casillero de cuatro ó seis dedos de diámetro, y se echan en él seis ú ocho granos de arroz algo apartados entre sí: los golpes se dejan á la distancia de medio palmo unos de otros. Si se hace la siembra en surcos ó por hileras, se señalan estas por todo el ancho de la era, ó á la distancia de medio palmo unas de otras, y se entierra el grano lo mismo que por el método anterior á la hondura de dedo y medio ó poco mas: los granos se echan en los surcos, cuidando de que no caigan amontonados, sino á la distancia de dos ó tres dedos, para que nazcan con mas igualdad y mejor, y no se perjudiquen unas plantas á otras en lo sucesivo. Concluida la siembra se dá un abundante riego á la tierra, para que se penetre bien de la humedad, y puedan principiar á germinar los granos inmediatamente. Se tendrá mucho cuidado al tiempo de echar el agua en la era, para que la mucha fuerza de su corriente no arrastre la tierra y arrolle la simiente, dejándole descubierta en unos sitios y muy tapada en otros; amontonada y junta en unas partes y sin semilla en otras, que es mucho mas perjudicial en los semilleros. Este inconveniente se precavé echando poca agua á la vez en los primeros riegos; de suerte que entre pausada y con poca corriente en la era, y poniendo en la boquera de ella unos pedazos de estera, espuestas ó cosa semejante, con lo que se contiene la demasiada corriente, y se llenan de agua las eras sin acarrear ni trastornar la tierra. A los tres dias después de hecha la siembra se dá un segundo riego y se repiten otros á cada cuatro, seis ú ocho dias, segun la situacion y calidad de la tierra, el clima y estacion en que se cultiva.

Los granos de arroz nacerán á los seis, ocho, diez ó doce dias: se continuarán los riegos como queda indicado; se darán todas las escardas necesarias con la mano, almocafre ó azadilla hasta dejar el terreno enteramente limpio de malas yerbas; se darán tambien algunas labores con el mismo instrumento para desbaratar la costra que forma la tierra, ahuecarla y hacer que las plantas se crien mas medradas y adelanten mas en poco tiempo.

Cuando las plantas de arroz tienen de cuatro á seis dedos de alto, es la estacion de sacarlas del semillero para trasplantarlas en los terrenos prevenidos al intento: lo mismo se puede practicar con las que hayan nacido muy espesas en las siembras de asiento entresacándolas con cuidado; y esto mismo se ejecuta tambien con las nacidas en los surcos de las eras, que se dejarán á la distancia de media cuarta, sacando con tiento todas las intermedias, las cuales prenderán mejor si se estraen con su apellamiento de tierra pegado á las raíces; por manera que cada golpe tenga dos ó tres plantillas juntas que se arranquen con el almocafre, y en seguida se trasplantan en otras eras á la distancia de media cuarta cada golpe segun queda ya indicado.

Concluido el plantío se dá un abundante riego á la tierra y se repite al dia siguiente: se deja orear la tierra, y cuando está en buena sazon y lo permite, se dá una ligera labor igualando la tierra, y reparando toda la que se haya caido ó desmoronado con las aguas. Se repartirán los riegos cada seis ú ocho dias, segun se vea que lo necesitan las plantas, no dejando por ningun motivo de darse las escardas necesarias, y ar-

rancando con el mayor cuidado todas las plantas gramíneas, que suelen ser bastante parecidas á las del arroz, y muchas veces se crien en los mismos surcos, ó mezcladas con él, lo que perjudica demasiado á la cosecha.

Esta especie de arroz abija mucho, forma hermosas macollas desde siete hasta doce ó mas cañas, saliendo de la estremidad de cada una, y por el zurrón de la última hoja una panoja en que se cuentan desde cincuenta hasta ochenta ó mas granos muy llenos después de maduros, que vencen con su peso las panojas hacia el suelo. Las cañas crecen hasta pie y medio ó poco mas. A los tres meses de sembrado madura el grano de dicho arroz, el cual se conserva en la panoja después de maduro todo el tiempo que se quiere, sin desprenderse de ella; mas se debe tener bastante cuidado de ahuyentar los pájaros, que causan destrozos grandes por ser comida que apetecen mucho: tambien las hormigas le perjudican al tiempo del cierne. Se siegan con la hoz las panojas, dejando las cañas y hojas que para nada sirven; en seguida se estienden al sol, y se desgranana trillándolas ó sacudiéndolas con el mallo ó con un palo, segun la cantidad de grano que se recoje. Bien trillado y limpio se reserva lo que se necesita para la siembra del año siguiente, y lo restante se descascara para el consumo.

Este arroz se dá bien en casi todos terrenos, pero prevalece mejor en los de buena calidad. En los sitios frescos se cria con poco riego, y es de la especie que mas resiste la sequedad. Se calcula que produce á razon de ciento por uno, estando bien cultivado, y no queda duda de que puede criarse con la mayor utilidad y dar un producto extraordinario en todas las provincias del Reino, pudiéndose lograr en muchas por medio de este cultivo una segunda cosecha después de acabada la de cebada y trigo, supuesto que solo necesita tres meses desde su siembra hasta la recoleccion de su grano; lo que hace que pueda sembrarse sucesivamente desde mediados de Marzo hasta Julio, teniendo tiempo suficiente para granar muy bien antes de la estacion de los frios, segun ha resultado de los experimentos que se han hecho.

Son incalculables las ventajas que pueden resultar en beneficio de nuestra agricultura si, como es de esperar, llega á aclimatarse y propagarse en nuestros campos esta preciosa planta. Sevilla 21 de Diciembre de 1830. = Claudio Botelú.

(B. O. D. C.)

La conduta de médico de Bujaraloz se halla vacante, su dotacion es 300 libras jaquesas y 5 por casa, cobradas por el ayuntamiento y pagadas á S. Miguel de Setiembre. Los que quieran hacer solicitud dirigrán sus memoriales hasta el 15 de Agosto próximo al presidente de ayuntamiento, francos de porte en cuyo dia se proveerá por dicha corporacion.

Precios á como se ha vendido el trigo en el Real Almudí de esta ciudad, desde el 17 hasta el 21 del corriente inclusive: la fanega de trigo de 12 á 14 y medio rs. vn.; y la de cebada de 7 á 8.

Idem el aciete en esta ciudad en los mismos dias: la arroba de 43 á 44 rs. vn.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Del martes 22 de Julio de 1834.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue.

„ Ministerio de lo interior. = Los enemigos del orden público y de las sábias instituciones acordadas por S. M. la REINA Gobernadora, zelosos del entusiasmo con que estas fueron recibidas, determinaron aprovecharse de la afliccion en que las enfermedades epidémicas que reinan hace días constituyen á una gran parte de los habitantes de esta capital, proponiéndose en sus detestables planes crear obstáculos al Gobierno de S. M. que lo embarazen en la marcha firme é imparcial que se ha propuesto seguir. Fieles á los principios maquiabélicos que forman el sistema de todos los partidos, y calculando sobre la docilidad con que el infeliz que sufre se presta á creer al que se pretende descubridor del origen de sus males, inventaron que el de dichas enfermedades era el envenenamiento de las aguas y otras substancias alimenticias, atribuyéndolo á los individuos de algunas comunidades religiosas de esta Côte, varios de los cuales fueron victimas de tan atroz impostura. Los autores de esta lograron estraviar los ánimos de la multitud persuadiéndola de la existencia de un crimen inventado como pretexto para perpetrar horrendos asesinatos, y para ofrecer á los enemigos de nuestra augusta Soberana, de los cuales son verdaderos auxiliares, motivos de satisfaccion y de contento. La alteracion momentánea producida en la tranquilidad pública por tan desagradables ocurrencias en la tarde y noche de ayer cesó enteramente, y el sosiego se halla del todo restablecido, habiéndose arrestado algunos individuos á los cuales y á sus cómplices ha resuelto S. M. la REINA Gobernadora se les aplique todo el rigor de las leyes. = De Real orden lo comunico á V. S. pára precaver cualquier mal resultado, que noticias fraguadas por la intriga ó la impostura pudiesen producir en la Provincia de su mando.”

Me apresuro á dar la debida publicidad á la antecedente Real orden para evitar las malignas impresiones que pudieran causar los falsos rumores que la malicia ó la ignorancia pudiera esparcir, esperando de la acreditada sensatez del público de esta Capital y de los demas pueblos de la Provincia de mi cargo, no darán oídos ligeramente á las sugerencias que puedan comprometer el orden y la tranquilidad de sus pacíficos habitantes, descansando en la vigilancia y en las maternales disposiciones de S. M. la REINA Gobernadora. Zaragoza 21 de Julio de 1834. = Pedro Clemente Ligués.

ZARAGOZA: IMPRENTA REAL.

